

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, catorce de enero de dos mil catorce

Acta No. 004 del catorce de enero de 2014

Expediente No. 66001-31-03-001-2012-00411-02

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 25 de noviembre del año anterior, por medio del cual sancionó a los siguientes funcionarios de Colpensiones: Isabel Cristina Martínez Mendoza, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nóminas y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, con arresto de dos días y multa de dos salarios mínimos legales mensuales, como responsables de desacato a una orden de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira concedió el amparo solicitado por la señora Ana Cecilia Parra González y para protegerle el derecho de petición que resultó vulnerado, ordenó al Gerente de la Fiduprevisora S.A o al funcionario delegado para ello, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esa providencia, entregar a Colpensiones toda documentación que tenga con relación a la demandante y al Gerente de esta última entidad o al funcionario delegado para ello, que una vez recibida la documentación, en el mismo término, resuelva de fondo la solicitud que elevó la citada señora el 6 de septiembre de 2012, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No. 1 de la Pereira, "sobre su pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor Manuel José Grisales Cardona".

El 23 de enero del año anterior, la demandante informó que aún no se le ha dado respuesta a la petición y tramitado el incidente respectivo, se revocó por esta Sala la decisión con la que se puso fin, mediante providencia del 4 de junio del año citado.

Devueltas las diligencias al juzgado de primera instancia, por auto del 2 de julio ordenó requerir a las Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina de Colpensiones para que en el término de cinco días, acreditaran el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida y de no haberlo hecho, indicaran las razones de tal negativa.

El 23 de julio del 2013, en cumplimiento al auto No. 110 del 5 de junio del mismo año, proferido por la Corte Constitucional, se requirió a la demandante para que indicara su edad, si presenta invalidez por pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, si padece de una

enfermedad de alto costo o catastrófica y la suma que en vida recibía su compañero como mesada pensional; la apoderada judicial de la demandante anexó para el caso la resolución No. 03194 de 1990 expedida por el Instituto de Seguros Sociales en la que se refleja que la pensión reconocida en vida al señor Manuel José Grisales Cardona era un salario mínimo legal mensual por lo que hace parte del grupo con prioridad uno.

Con la información aportada, al ubicarse la demandante en el grupo prioridad uno, por auto del pasado 30 de julio se suspendió el trámite del incidente por desacato hasta el 30 de agosto de 2013 fecha límite que tenía la entidad demandada para responder a la actora.

Por auto del pasado 8 de octubre se ordenó requerir al Dr. Héctor Eduardo Patiño Jiménez, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con el fin de que hiciera cumplir la sentencia de amparo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra la Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente General de Nóminas de la misma entidad.

Luego de varios requerimientos, por auto del 23 de octubre se ordenó abrir incidente por desacato contra todos los funcionarios que se acaban de citar y se les concedió el término de tres días para que se pronunciaran y solicitaran pruebas, sin que hubiesen emitido pronunciamiento alguno.

Por auto del 6 de noviembre se decretaron pruebas y el 25 del mismo mes se dictó el auto motivo de consulta.

En esta Sede se incorporó al proceso copia de la Resolución No. GNR 350070 del 10 de diciembre del 2013, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Adjunto No. 1 de Pereira el 15 de junio de 2012 y en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, a partir del 17 de junio de 2009, a la señora Ana Cecilia Parra González en calidad de conyugue o compañera del señor Manuel José Grisales Cardona¹.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice

¹ Folios 5 a 12, cuaderno No. 2

los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad el 13 de diciembre de 2012, se ordenó, entre otras cosas, al gerente de la Fiduprevisora S.A remitir a Colpensiones toda la documentación que tuviera de la señora Ana Cecilia Parra González y al Gerente de la última entidad, resolver de fondo la petición que elevó el 6 de septiembre de 2012, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor Manuel José Grisales Cardona.

Ante la manifestación de la apoderada judicial de la actora de no haberse cumplido tales órdenes y la ausencia de pruebas que demostraran que la funcionaria competente de Colpensiones hubiese dado respuesta a la solicitud de la demandante, se impusieron las sanciones por medio de la providencia objeto de consulta.

Pero como ya se expresara, en esta sede se acreditó que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resolvió de fondo y por escrito la solicitud elevada por la demandante.

Significa lo anterior que el derecho vulnerado a la señora Ana Cecilia Parra González se encuentra satisfecho en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, en aplicación a lo enseñado por la Corte Constitucional, en el sentido que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la

finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.²

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional³ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”.⁴

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a los doctores Isabel Cristina Martínez, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nóminas y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, de las sanciones impuestas en providencia del 25 de noviembre del año anterior, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

² Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

³ Sentencia T-421 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Sentencia T-074/12Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

